

# CONSTITUCIÓN Y TRATADOS

## INTRODUCCIÓN

A la luz de la Constitución del 26 de enero de 2010, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia constitucional, las decisiones del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho internacional y opiniones doctrinales, pretendemos examinar, de manera general y breve, la relación entre la Constitución y los tratados internacionales.

Ante todo debe consignarse, que he manifestado en otras oportunidades “El artículo 26 de la Constitución de la República, señala que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

Entre las consecuencias que se derivan de este principio, en los numerales 1, 2, 3 y 4 del antes referido artículo 26, se lee lo siguiente:

1. Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;
2. Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;
3. Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;
4. En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

Los numerales 1 y 2 constituyen un reconocimiento expreso de la aplicabilidad interna de las normas de derecho internacional y de las contenidas en los convenios internacionales una vez ratificados y publicados.”

Conviene consignar que en el referido artículo 26, numeral 1, se hace alusión al Derecho internacional americano. El Derecho internacional público americano se remonta a 1826 en el Congreso de Panamá, convocado por Bolívar, en su condición de Presidente de Colombia, siendo a nuestro juicio sus gestores Juan Bautista Alberdi y Alejandro Álvarez, este último en su famosa obra “Le Droit International Americain” y “Le Droit International Nouveau”.

Debemos recordar tres principios fundamentales del Derecho público americano que son:

- \* Principio de auto determinación;
- \* Principio de no – intervención;
- \* Principio de no – colonización.

El tema de los tratados internacionales tiene diversos abordajes en la Constitución y en la ley dominicana. Enfocaremos especialmente lo referente al rango que ocupan en el sistema normativo y en el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico.

## LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS

El artículo 128, literal d), de la Constitución, entre las atribuciones del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, le otorga la facultad de “celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligaran a la República”.

A su vez, el texto constitucional, en su artículo 93, de las atribuciones del Congreso Nacional, en su literal l), le confiere la potestad de “Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que suscriban el Poder Ejecutivo”.

En otra disposición constitucional, el artículo 185, numeral 2, instaaura el control preventivo de los tratados (además pactos y convenciones) internacionales antes de su ratificación por el Congreso Nacional.

Finalmente, nuestra Ley Sustantiva en el artículo 74, numeral 3, dispone que “Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.

Sobre este particular, en nuestra conferencia La Constitución y el orden jurídico internacional: la perspectiva dominicana, en fecha 3 de septiembre de 2012, señalamos “En mi opinión, una de las cuestiones a determinar en el futuro por la doctrina dominicana es, si los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional, en virtud del artículo 74, numeral 3, están por encima de la Constitución u ocupan el mismo rango de la Constitución.”

## RELACIÓN ENTRE CONSTITUCIÓN Y TRATADO

Las relaciones entre la Constitución y los tratados siguen varios modelos. Para el Profesor Hernán Valencia Restrepo (ver Derecho Internacional Público, Comlibros, Tercera Edición, 2008, Colombia, páginas 155 y 156) hay cuatro modelos de soluciones al tema:

1. Conferir carácter supraconstitucional a un tratado. La Constitución de los Países Bajos, reconoce que un tratado, aprobado en el Parlamento por mayoría de dos tercios (2/3), puede incluso derogar disposiciones constitucionales.

2. Colocarlo por encima de su legislación ordinaria, pero por debajo de la Constitución. Francia es un ejemplo en que se reconoce expresamente a los tratados una autoridad superior a la que tienen sus leyes ordinarias. El artículo 55 de la Constitución de 1958 dispone: “Los tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados, tienen, desde su publicación una autoridad superior a aquella de las leyes, bajo reserva, para cada acuerdo o tratado de su aplicación por la otra parte”.

3. Hacerlo equivalente a su legislación ordinaria. En este caso el tratado es situado en el mismo rango que la ley ordinaria. Es introducido por la vía de una ley. (Estados Unidos, Uruguay, entre otros).

4. Guardar silencio. Se ha dicho “que la mayoría de los Estados guardan silencio en torno a la jerarquía de las normas internacionales, lo cual en modo alguno implica la supremacía del Derecho de Gentes sobre el interno sino que da pie para que ellos decidan caso por caso si confieren supremacía o no al tratado, de acuerdo con la interpretación que sus tribunales den ante el evento...”

Es de notar que en la doctrina se ha desarrollado la tesis, otra categoría en la cual los tratados tendrían una jerarquía superior a la ley ordinaria e igual a la Constitución.

## LA SITUACIÓN DOMINICANA

En nuestro país no existe disposición constitucional que se refiera, de manera general, a la cuestión del rango de los tratados con relación a la Constitución.

## CASO LATINOAMERICANO

Ha de observarse que en América Latina generalmente los tratados están subordinados a la Constitución, sea de manera expresa, como en:

- \* Argentina - artículo 27
- \* Ecuador - artículo 162
- \* El Salvador - artículo 145
- \* Nicaragua - artículo 182
- \* Paraguay - artículo 137
- \* Perú - artículo 57

A manera de ejemplo vamos a señalar dos casos:

Primero: Constitución de la República de El Salvador. Artículo 145 “No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.”

Segundo: Constitución Política de la República de Nicaragua. Artículo 182 “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”

De manera indirecta, la subordinación se realiza a través de mecanismos de control previo (a priori) o posterior (a posteriori) de la constitucionalidad de los tratados (Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Mexico, Venezuela, entre otros).

## CASO DOMINICANO

La jerarquía de los tratados con relación a la ley en nuestro país ha recorrido diversas etapas.

1. Etapa del control difuso de la Suprema Corte de Justicia. Igualdad con la ley. La misma se puede situar desde 1938 hasta 1997. En esta etapa la Suprema Corte de Justicia ejerciendo el control difuso de constitucionalidad estableció como criterio jurisprudencial que “Los tratados internacionales aprobados por el Congreso tienen la autoridad de una ley interna y los

tribunales tienen el derecho y están en el deber de interpretarlos, en la medida en que la aplicación de una de sus cláusulas pueda tener influencia en la solución de un litigio de interés privado. (ver sentencias 30 de marzo de 1938 y del 16 de junio de 1954). Además, >”que esta interpretación, como la de las leyes, está sometida al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, como materia propia de juicio también, corresponde a los tribunales resolver, bajo el control de la casación, si un tratado internacional, lo mismo que las demás leyes, son o no compatibles con la Constitución” (ver sentencia del 20 de enero de 1961, B. J. 606). En este caso, el Procurador Fiscal de Salcedo quería que se ordenara al oficial del

Estado Civil del Municipio de Salcedo, que anotara al margen del acta de matrimonio de Don Domingo Antonio Polanco con Doña Juana Cristina Brito, una sentencia del Supremo Tribunal de la signatura apostólica de Roma que decretaba la nulidad del matrimonio canónico de la pareja.

Este criterio es ratificado por las sentencias No. 6 del 17 de enero de 1996, B. J. No. 1022, y por la sentencia del 18 de junio de 1997, B. J. 1039.

2. El tratado superior a la ley e inferior a la Constitución. Esta posición jurisdiccional se establece con la sentencia del 9 de febrero de 2005, SCJ, B. J. 1131, en que resuelve un control concentrado en que se buscaba la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Areas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, bajo el predicamento de que entraba en contradicción con los artículos 10 y 11 de la Convención de Tratados de La Habana de 1928 y el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969. En este caso la Suprema Corte de Justicia, actuando en atribuciones constitucionales estatuyó “que resulta impropio afirmar que la Convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados, en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido

parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, que una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado”.

Este criterio fue reiterado por la Suprema Corte de Justicia en un control preventivo, mediante sentencia del 21 de julio de 2010, B. J. 1196 y en sendos controles preventivos del 26 de enero de 2011 y del 21 de diciembre de 2011. Sobre este particular, en la Doctrina Dominicana el doctor Pellerano Gómez considera que el artículo 26, numeral 1, de la constitución consagra la superioridad de los tratados sobre la ley y las regulaciones de derecho interno. Eduardo Jorge Prats, en el Volumen I de su Derecho Constitucional, Cuarta Edición, 2013, página 296, proclama “la República Dominicana se adhiere al sistema que consagra la jerarquía supralegal e infraconstitucional de los tratados –por encima de la ley y por debajo de la Constitución-”. El prominente jurista ratifica el criterio anterior, cuando al referirse al control preventivo del artículo 185, numeral 2, de la Constitución, en la obra ya citada afirma: “En una situación de contradicción entre las normas de la Constitución y las del tratado internacional, prevalece la Constitución sobre las normas del tratado a nivel interno...”

Es oportuno consignar como señala Antonio Remiro Brotons (Autónoma de Madrid) y otros (Derecho Internacional, Tirant lo Blanch, Valencia 2007, página 664) que “En España – como en Francia e Italia en la actualidad - el conflicto ley – tratado no se configura como un problema de constitucionalidad, esto es, de validez de la ley sino de legalidad ordinaria. En efecto, el Tribunal Constitucional ha descartado que la incompatibilidad entre una ley y un tratado pueda ser objeto de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad, negando que semejante conflicto tenga relevancia constitucional y, en particular, que los tratados – ni siquiera los tratados sobre derechos humanos por el juego del artículo 10.2 de la Constitución – formen parte del bloque

de constitucionalidad (ss 49/1988, 28/1991 y 64/1991. El Tribunal Constitucional tampoco ha aceptado el argumento, defendido por un sector relevante de la doctrina, según el cual la adopción de una ley contraria a un tratado supondría una vulneración del artículo 96.1 de la Constitución (española)”.

“Art. 96.1: Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional”.

## JERARQUÍA CONSTITUCIONAL DE DETERMINADOS TRATADOS

Como parte de una nueva orientación constitucional, en varios países latinoamericanos se le ha otorgado a determinados tratados, en particular concernientes a derechos humanos, jerarquía constitucional. Se trata de una corriente del derecho constitucional comparado tendiente a la internacionalización de los derechos humanos. Citaremos aquí los casos de Argentina, artículo 75.22; Colombia, artículo 93; Guatemala, artículo 46 y Venezuela, artículo 23.

Constitución de la Nación Argentina, artículo 75.22: “Corresponde al Congreso aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura

y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su



vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

Constitución Política de Colombia, artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 46: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 23: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

Nuestro país se ha incorporado a la corriente y el artículo 74.3 de la Constitución consagra: “Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional, son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”. En el texto no se

establece diferencia alguna entre este tipo de tratado como en Argentina.

### ¿QUÉ SE ENTIENDE POR JERARQUÍA CONSTITUCIONAL?

Para el profesor Jorge Prats “Los tratados internacionales sobre derechos humanos gozan de un rango constitucional en aplicación del artículo 74.3. Sin embargo, en la medida en que las normas constitucionales vulneran los preceptos del Derecho convencional en materia de derechos humanos, estos preceptos adquieren un rango jurídico supranacional y supraconstitucional” (Derecho Constitucional, Volumen I, página 303). Más aún, para el respetado jurista “Si la Constitución vulnera las normas de la convención ésta adquiere ipso facto un rango supraconstitucional, sirviendo como parámetro para evaluar la constitucionalidad de la Constitución o de la ley que declara la necesidad de reforma constitucional por parte del juez nacional o su ilegitimidad a la luz de la convención por el juez interamericano.”

Sobre este tema comparto la opinión del brillante joven jurista, doctor Omar Ramos, Letrado de Adscripción Temporal del Tribunal Constitucional, expresada en su importante obra “El Control a posteriori de los Tratados Internacionales”, por la cual el profesor Jorge Prats, le cataloga como inscrito

“en la corta pero selecta lista de cultores dominicanos de la subdisciplina del Derecho constitucional internacional,” el doctor Ramos nos dice en la referida obra, “Cuando la Carta Política dominicana establece en su artículo 74, numeral 3, que “los tratados (...) relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional (...)”, lo que el constituyente quiere establecer es que limitadamente los tratados internacionales que versen sobre la materia de derechos humanos tendrán jerarquía constitucional, pero el término de jerarquía constitucional nunca podría confundirse con igualdad constitucional porque el primero implica un lugar ligeramente inferior a la Constitución y totalmente superior a la ley.

Por jerarquía constitucional debe entenderse que la Constitución permite el acceso de normas provenientes del Derecho Internacional, reconociéndolas y otorgándoles un posicionamiento privilegiado en el sistema jurídico dominicano, pero nunca se podría considerar que

jerarquía constitucional es igualdad constitucional. Además, se debe pensar que con el término jerarquía constitucional, el constituyente quería crear el equilibrio en el posicionamiento de las normas dominicanas, con respecto a su jerarquía, comprendiéndose que los tratados internacionales que versen sobre materia de derechos humanos, tendrán mejor posicionamiento que las leyes, no obstante serán inferiores a la Constitución.

Jerarquía constitucional nace, simplemente, con la intención de la Constitución de establecer mayores garantías y protecciones para evitar que se vulneren los derechos humanos y para cumplir con el mandato constitucional que expresa que "no son limitativos los derechos fundamentales", dando espacio a que por vía de los tratados internacionales surjan otros derechos fundamentales que no estén consagrados en nuestro cuerpo constitucional.

De modo más comprensible, el tratado internacional relativo a derechos humanos en la República Dominicana tiene una primacía en los tribunales y demás órganos del Estado frente a la Constitución y demás normas nacionales cuando el tratado mantiene una idea más favorable o preferente al que se le vulneró sus derechos fundamentales. Ese desplazamiento del derecho interno sólo puede tener lugar dentro de los límites que la propia Constitución establece, en los tratados internacionales relativo a derechos humanos y que expresen una posición más favorable que otra norma nacional para el que se le vulneró su derecho fundamental.

Sería ilógico sostener que los tratados internacionales después de ratificados por el Congreso dominicano adquieren un rango supraconstitucional, cuando es la misma Constitución que expresa un control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, con la misión de verificar si estos transgreden la Constitución dominicana, para proceder a declararlo no conforme a la Constitución, en consecuencia el convenio internacional no entraría al sistema dominicano porque es inconstitucional.”

En lo personal, considero que dichos tratados pueden ser colocados en un plano de igualdad material a la Constitución, pero nunca podrían estar por encima de la Constitución. Por ello se creó entre nosotros el

control preventivo de los tratados antes de su ratificación por el Congreso Nacional.

## EL CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES Y SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales es una garantía técnica o mecanismo para garantizar la supremacía de la Constitución. (Ver sentencia TC/0099/12)

Este último principio es la piedra angular del Estado social y democrático de Derecho dominicano. En el artículo 6 de la Constitución del 26 de enero de 2010 se lee: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

La Constitución emana de los representantes del pueblo, siendo este soberano, ningún instrumento jurídico puede estar por encima de ella. La Constitución es la expresión de la soberanía del pueblo como resultado de lo dispuesto en su artículo 2: “Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.”

En esta materia de control preventivo el Tribunal Constitucional ha señalado principios tales como: los deberes y obligaciones de un tratado no pueden entrar en contradicción con la Constitución (TC/0037/12); es derivación lógica y garantía del principio de supremacía constitucional, permite juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, la Constitución es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el Tratado (sentencia TC/0037/12); los tratados forman parte del derecho interno y el Estado no podrá invocar la legislación interna como causa de su incumplimiento (sentencia TC/0099/12); un tratado o convenio internacional que sea contrario a la Constitución debe ser declarado nulo (TC/0230/13).

## EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA SUPERIORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

El Tribunal Constitucional dominicano en virtud del principio de la supremacía de la Constitución produjo su sentencia TC/0230/13, en la cual se expresa con toda rotundidad la superioridad de la Constitución sobre todos los tratados, ejerciendo el control a priori de constitucionalidad, al establecer que: "La defensa de la Constitución supone que las leyes deben ser cónsonas con el contenido de la Carta Magna, de tal manera que una ley, decreto, resolución, tratado o convenio internacional que sea contraria no debe aplicarse, debiendo ser declarada la nulidad, o la no aplicación de aquellas que vulneren el texto constitucional, y declaradas conforme aquellas que no lo contradigan. Es bien sabido que la Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. En ese tenor, se proclama como principio fundamental del Estado en nuestra Carta Magna, la supremacía de la Constitución".

Omar Ramos considera que esa decisión "inserta una nueva competencia al Tribunal Constitucional, el control a posteriori de los tratados internacionales al momento de especificar que un tratado o convenio internacional que le sea contrario, no debe aplicarse, debiendo ser declarada la nulidad o la no aplicación de aquellas que vulneran el texto constitucional".

Para el jurista antes mencionado, la sentencia TC/0122/13, en materia de control preventivo, relativa a la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, de igual manera se inscribe en su línea de pensamiento anterior, "Cuando también abre la posibilidad de que un tratado internacional que pertenece al sistema jurídico dominicano, o sea que ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional y ratificado por el Congreso, se le pueda practicar un control a posteriori de constitucionalidad, al establecer que:

El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta Fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en

el ámbito internacional contrarios a la Constitución”. Esperemos el desarrollo que tendrá la doctrina Ramos en materia de control a posteriori en República Dominicana.”

## CONCLUSIÓN

En nuestro caso, compartimos el criterio de Bernard Chantebout, profesor de la Universidad René Descartes –Paris V, externado en la decimoquinta edición de su *Droit Constitutionnel et Science Politique*, quien al referirse al tema de la superioridad de la Constitución sobre las convenciones y tratados internacionales expresa: “La única solución correcta consiste en considerar que las autoridades habilitadas a firmar y ratificar los tratados reciben ese poder de la Constitución y no pueden, pues, actuar sino en los límites que ella establece” (p. 613, op.cit.).

La superioridad última de la Constitución dominicana sobre cualquier tratado internacional tiene su raíz primigenia en la sentencia *Marbury versus Madison* de 1803, de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América y en el artículo 35 de nuestra Constitución de 1844 que reza “No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución: en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer”.

Naturalmente, en este campo muchos aportes serán realizados por la doctrina y jurisprudencia constitucionales.

Muchas gracias.